



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 353

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En la sesión de la Comisión Permanente del día 22 de diciembre de 2025, el Diputado Óscar Rafael Novella Macías presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada en el proemio.

SEGUNDO. La Iniciativa fue turnada, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictaminación a la Comisión de Desarrollo Cultural, mediante Memorándum No. 1082 fechado en la ciudad de Zacatecas el 22 de diciembre de 2025, y recibido en la Comisión de Desarrollo Cultural para la emisión del dictamen correspondiente, el 20 de enero de 2026.

TERCERO. El iniciante sustentó su iniciativa mediante la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Los cementerios como patrimonio funerario



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El origen, en sentido moderno, de los panteones se remonta al final del mundo novohispano y principios del Siglo XIX. Fue el Rey Carlos III quien propuso la creación de recintos especiales para albergar los cuerpos de los difuntos a fin de contener las epidemias. Esta iniciativa nació para garantizar la seguridad pública del pueblo así como para conservar los rituales fúnebres de los creyentes debido a que la costumbre de la época era enterrar a los muertos en las iglesias. Al respecto Mikel Nistal señala: "La cédula de 1787 es importante por ser la primera indicación de construcción de recintos específicamente dedicados a la recepción de cadáveres, y por su explícito concepto de velar por la salud pública de sus súbditos". Esta normatividad fue secundada por Carlos IV quien mediante circular y debido al aumento de las enfermedades malignas en las diversas provincias del reino estipuló la necesidad de creación de cementerios. Ambos ordenamientos tuvieron impacto o por lo menos debieron ser aplicables para el caso de la Nueva España.

La creación de México como Estado-Nación así como República trajo consigo una nueva normatividad para regular las instituciones. En el caso de los cementerios mexicanos, por lo menos los de la primera mitad del siglo XIX, funcionaron con base en la legislación española y estuvieron bajo la tutela de la iglesia católica. Estos cementerios se fueron estableciendo paulatinamente y de manera diferenciada a lo largo de la República dejando el centro (la iglesia) para establecerse en lugares fuera de la población; este factor motivó el desarrollo de toda una arquitectura artística funeraria que mostraría la idiosincrasia de nuestra cultura. Al respecto, Alma Victoria Valdés Dávila nos explica:

La probabilidad de que el difunto ocupara un espacio individual y visible en el mundo de los vivos se amplió considerablemente a medida que los espacios de inhumación fueron abandonando los atrios de las iglesias para establecerse en capillas construidas ex profeso, en sitios distantes de las poblaciones. Si nos remitimos a la organización interior de algunos cementerios mexicanos de la primera mitad del siglo XIX se puede constatar la existencia de columnarios con tumbas de nicho o gaveta individual. [...] El habitual anonimato de las tumbas excavadas en los pisos y las paredes de las iglesias coloniales se fue perdiendo a medida que se generalizaron los sepulcros de nicho o gaveta. [...] Con frecuencia los datos de identidad del difunto se complementaban con octavas, sonetos o décimas. A pesar de que estas inscripciones aparecen escritas en primera persona, casi siempre eran dispuestas por familiares o personas allegadas al muerto.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Como se puede observar la creación de los cementerios trajo consigo una serie de elementos artísticos y arquitectónicos que habrían de definir y proyectar la idea de muerte, religión y vida de la sociedad mexicana del siglo XIX.

La nación fue, paulatinamente creando y regulando sus instituciones, fue, en este contexto que el 30 de enero de 1857 fue publicada la Ley para el establecimiento y uso de los cementerios la cual estableció, tomando como base los criterios médicos-sanitarios, los criterios bajo los cuales funcionarían los cementerios. Para 1859, y estando en auge los principios rectores de las leyes de reforma, el presidente Benito Juárez ordenó el cese de la intervención eclesiástica en los cementerios. Fue así como poco a poco se fueron configurando los cementerios públicos.

La segunda mitad del siglo XIX tuvo sus propias aportaciones a la configuración artística/arquitectónica de los cementerios. Victoria Valdés señala: "La animadversión hacia los extensos epitafios se fue generalizando durante la segunda mitad del siglo XIX y, conjugada con la irrupción de otros medios de comunicación, influyó en el cambio de contenidos y extensión de las inscripciones. El acortamiento de la epigrafía operó en sentido inverso a la expansión de la lápida de las nuevas tumbas horizontales. Así, a medida que el espacio de escritura se ampliaba, la costumbre de incluir largas composiciones en la losa sepulcral fue decayendo, aunque sin desaparecer del todo, quedando como norma más o menos generalizada la inscripción escueta del nombre del fallecido, acompañado de las fechas de su nacimiento y muerte".

Como se puede observar, la construcción de cementerios tiene su propia historia jurídica y artística. Los vimos transitar de la tutela religiosa a la particular así como a la civil o pública. Sus tumbas pasaron de ser espacios íntimos y ser abiertos así como a configurarse como monumentos de arte arquitectónico donde converge la idiosincrasia artística con la cultural e histórica.

El concepto del Patrimonio Cultural Funerario es una categoría relativamente nueva y compleja en los estudios sobre patrimonio. Esta categoría propone contemplar diversos elementos a partir del fenómeno cultural de la muerte que van desde elementos culturales, sociales, religiosos, literarios, artísticos y arquitectónicos. Para Julie Rugg "la idea de «patrimonio funerario» está más en sintonía con las recientes configuraciones del patrimonio como práctica inclusiva que se centra menos en las representaciones de las élites y hace más hincapié en las evidencias relacionadas con las tradiciones y experiencias populares o cotidianas".

La *Carta internacional de Morelia*. Relativa a cementerios patrimoniales y arte funerario firmada el 2 de noviembre del 2005 por investigadores y asistentes



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

del VI Encuentro Iberoamericano y Primer Congreso Internacional de Valoración y Gestión de Cementerios Patrimoniales y Arte Funerario es un documento que sienta las bases conceptuales para el reconocimiento del patrimonio cultural funerario. Al respecto este documento establece:

Los sitios, monumentos, conjuntos y elementos funerarios constituyen un caso particular, poco valorado y menos atendido, del patrimonio cultural «material», acompañado a su vez por usos, costumbres, ritos, conductas y manifestaciones de cada cultura en torno a la inevitabilidad de la muerte y la disposición de los restos humanos, lo que conforma un patrimonio cultural «inmaterial», de igual importancia y una de las manifestaciones de la diversidad cultural que han acompañado al género humano desde tiempos muy remotos y seguirán acompañándolo hasta su extinción.

Como se puede observar, el Patrimonio Cultural Funerario contiene elementos tanto del patrimonio cultural material como inmaterial pues en esta manifestación convergen tanto elementos arquitectónicos que se pueden constituir como documentos históricos y artísticos así como toda una serie de rituales que elabora la cultura para entender la muerte.

II. Cementerio de Dolores como Patrimonio Cultural Funerario del Estado de Zacatecas

El panteón de Dolores del municipio de Guadalupe tiene su origen en la segunda mitad del siglo XIX y fue resultado de los conflictos que se suscitaron por obtener espacios para los entierros de la comunidad además como parte de las políticas de salud pública que buscaron evitar enfermedades y pandemias así como resultado de las leyes de secularización del Estado Mexicano.

El panteón de Dolores es el primer cementerio civil de Guadalupe tiene más de un siglo y medio de vida y forma parte de la cultura e identidad de este municipio, por ello se le debe considerar como un espacio que alberga la historia de los habitantes, sus costumbres, su religiosidad e idiosincrasia pero también se ha configurado como un espacio arquitectónico que conserva monumentos artísticos que dan fe del arte funerario de la región.

Los monumentos arquitectónicos que existen en el Panteón de Dolores se constituyen con base en dos elementos: 1)cultural/ideológico y 2)arquitectónico/artístico. Sobre el primero se puede señalar que reflejan la carga ideológica cultural de las prácticas funerarias de la época dotándolo de particularidades regionales como los cultos mariológicos o guadalupanos. Respecto al segundo se observa que los monumentos están constituidos con materiales, estilos, esculturas, elementos simbólicos, epitafios, tipología



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

arquitectónica, dimensiones y características que fueron representativos en su época y que proyectan la cosmovisión de la muerte.

Existen obras y legados dignos e importantes en el panteón de Dolores; estos elementos tienen valor artístico y arquitectónico que retratan la cultura funeraria del municipio de Guadalupe y de la entidad. Una investigación realizada por el H. Ayuntamiento de Guadalupe (administración 2024-2027), a través de la coordinación de archivos, revela que existen monumentos manufacturados en cantera, que existen tumbas cuya fecha de elaboración comprende de 1865 a 1950 así como la existencia de elementos iconográficos y morfológicos. Además existe un inventario de las tumbas que poseen elementos artísticos y culturales.

El Cementerio de Dolores es un espacio que, debido a los monumentos que resguarda así como a la tradición funeraria que representa debe constituirse como Patrimonio Cultural Funerario del Estado de Zacatecas pues a través de sus monumentos y lápidas evidencia manifestaciones artísticas sobre la concepción de la muerte y de la vida además se ha configurado como un espacio que representa parte de la cultura e identidad de los guadalupenses.

Se pretende que la declaratoria brinde, tanto al municipio como a la entidad, los elementos legales para preservar en buenas condiciones al Cementerio de Dolores. Además se propone que este espacio sea parte del itinerario cultural del municipio de Guadalupe así como del Estado. Pues como señala Julie Rugg: "el turismo de cementerios está consiguiendo captar una clientela internacional interesante y las visitas turísticas a los cementerios están empezando a atraer a su vez el interés académico [...] Así pues, el turismo de cementerios" constituye claramente uno de los muchísimos tipos de turismo de interés."

III. Justificación Jurídica

El marco jurídico en materia de cultura, nacional y estatal, establecen criterios para rescatar y difundir el patrimonio cultural material. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece en su artículo 3 que "Las manifestaciones culturales [...] son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa."



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Constitución Política de Zacatecas, en su artículo 33, mandata la protección y el fomento de la cultura. Por su parte, la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios establece en su artículo 8 fracciones II y V, respectivamente, que la política cultural del estado deberá "implementar estrategias y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales" así como "preservar, promocionar, difundir e investigar la diversidad cultural local, regional y nacional". El estudio, el rescate así como la promoción del arte y la tradición funeraria de la entidad es una asignatura pendiente en nuestra política cultural.

La Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas define al patrimonio cultural del Estado como "los bienes inmuebles, bienes muebles y las manifestaciones populares en el Estado". En este contexto entendemos que el patrimonio funerario comprende elementos de ambos patrimonios. El Patrimonio cultural inmaterial son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, el cual se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Con base en esta definición se entiende que al patrimonio cultural funerario contempla espacios culturales (cementeros) así como a toda una serie de prácticas funerarias que se transmiten de generación en generación.

Respecto al Patrimonio Cultural Material la ley establece que se trata de "los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico además incluye los restos funerarios. Por ello se considera pertinente y necesaria hacer la declaratoria planteada."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión de Desarrollo Cultural es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa, en estricto apego a las facultades sustantivas y procedimentales que le confieren los artículos 155 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. En estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII, inciso b) de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, el patrimonio se integra por bienes inmuebles, muebles y manifestaciones populares, clasificando de manera expresa y categórica a los "restos funerarios" como parte fundamental del patrimonio material.¹ Por ende, la declaratoria propuesta se ajusta de forma exacta a las hipótesis previstas por la legislación estatal, consolidando el resguardo normativo de los espacios que testifican la evolución arquitectónica y antropológica de nuestras demarcaciones.

TERCERO. Cabe precisar que el reconocimiento del Panteón de Dolores como Patrimonio Cultural Funerario no debe ser interpretado como un acto expropiatorio o confiscatorio, sino como la imposición de una modalidad justificada. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La doctrina jurídica asienta con claridad que el derecho de propiedad se supedita a su función social y a las limitaciones que exige la preservación de bienes con alta relevancia histórica.² En consecuencia, la declaratoria obedece a un fin constitucionalmente válido tendiente a salvaguardar los recintos representativos de la cultura zacatecana.

CUARTO. Es ineludible subrayar la trascendencia procesal y técnica de esta declaratoria para el accionar de las instituciones estatales. La jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito ha dictado que la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas

¹ Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 14 de diciembre de 2013, art. 3, fracc. VIII, inc. b.

² Vieyra Solís, Priscila y Marcelo Sepúlveda Ferrer, coords. *Afectaciones al Patrimonio por Causa de Interés Público*. Tirant Lo Blanch, 2026.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

del Estado de Zacatecas ejerce una discrecionalidad técnica que le obliga a emitir actos y decisiones bajo un estándar de "motivación reforzada".³ Lo anterior impone un mandato ineludible: cualquier intervención futura, obra o remodelación en el Panteón de Dolores exigirá de la autoridad administrativa un exhaustivo y detallado análisis estético y funcional que justifique fehacientemente la preservación de sus rasgos originales.

QUINTO. Elevar esta declaratoria atiende a un imperativo superior fundado en nuestro marco constitucional. Conforme al artículo 2o. de la Constitución General de la República, se protege el derecho a la identidad comunitaria, el cual incluye el respeto y resguardo de la memoria colectiva. Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es indispensable asegurar una "defensa culturalmente adecuada" y eliminar los obstáculos que invisibilizan las costumbres locales.⁴ Proteger el patrimonio funerario es, en esencia, garantizar el derecho inalienable de los pobladores de Guadalupe a preservar la manifestación física de su idiosincrasia frente a las generaciones venideras.

SEXTO. Finalmente, se determina que la declaratoria objeto del presente instrumento constituye un acto jurídico de fomento, promoción y protección del acervo histórico y cultural. En tal virtud, su ejecución no genera la creación de nuevas estructuras administrativas ni compromete erogaciones

³ Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Tesis Aislada XXIII.20.5 A (11a.), "JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS. SUS DECISIONES Y ACTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL CONLLEVAN UN MARGEN DE FUNDAMENTACIÓN LEVE, PERO UNA MOTIVACIÓN REFORZADA", Semanario Judicial de la Federación, 12 de enero de 2024.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho a una defensa culturalmente adecuada. Sistematización de criterios hasta diciembre de 2024*. Cuadernos de Jurisprudencia, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2025.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

extraordinarias de gasto corriente, sujetándose de esta manera a la normatividad de disciplina financiera del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE DECLARA AL PANTEÓN DE DOLORES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE COMO PATRIMONIO CULTURAL FUNERARIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara al Panteón de Dolores del municipio de Guadalupe como Patrimonio Cultural Funerario del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" para que impulse y fomente políticas públicas a fin de difundir el valor cultural funerario del Panteón de Dolores del municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO TERCERO. Se exhorta al Gobierno del Estado, para que, a través de la Secretaría de Turismo, así como de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus competencias, incluyan la presente Declaratoria en sus



programas de conservación, fomento, promoción y desarrollo, a fin de promover el reconocimiento al patrimonio cultural funerario de la entidad.

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA